



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**ORDENANZA**  
**N° 0285-00-CMPP**  
**San Miguel de Piura, 07 de enero de 2020**

**VISTO:**

La Exposición del sr. Alcalde Juan José Díaz Dios en Sesión de Concejo, quién ha procedido a reevaluar y ponderar el Régimen de Tributación Municipal para el año fiscal 2020, al haberse declarado mediante Decreto Supremo N° 201-2019-PCM, publicado el 28 de diciembre de 2019, el Estado de Emergencia por Peligro Inminente ante el Periodo de Lluvias 2019-2020, en varios distritos de algunas provincias, entre ellos Piura, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y al artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, regula la Potestad Tributaria del Estado, norma que atribuye el ejercicio del poder tributario al Gobierno Nacional, Regional y a los Gobiernos Locales, respecto de estos últimos se señala que: "(...) *Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona (...)*";

Que la misma Carta Magna, en su artículo 137° prescribe que: "*El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan: 1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. (...)*";

Que, conforme lo establece la norma tercera del título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos locales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, siendo en consecuencia, el Gobierno local de la provincia de Piura, es la primera Entidad a la cual le corresponde actuar de manera inmediata para remediar el evento producido y satisfacer la necesidad sobrevenida a causa del peligro inminente ante inundaciones y movimientos de masa durante el periodo de lluvias 2019- 2020. Asimismo, el

artículo 85° inciso 1.2. ha prescrito que: "*Las municipalidades en seguridad ciudadana ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: (...) 1.2. Ejercer la labor de coordinación para las tareas de defensa civil en la provincia, con sujeción a las normas establecidas en lo que respecta a los Comités de Defensa Civil Provinciales.*" Señalándose además que las Municipalidades Provinciales forman parte del Sistema Nacional de Defensa Civil, teniendo la función de ejecutar acciones de prevención de desastres y brindar ayuda directa e inmediata a los damnificados y la rehabilitación de las poblaciones afectadas;

Que, el artículo 9° de la norma antes mencionada, establece las atribuciones del Consejo Municipal, indicando entre otras, en el inciso 8: "*Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos*". Es decir el aprobar, modificar o derogar las normas que regulan o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Municipal; así como las demás que les corresponda de acuerdo a Ley;

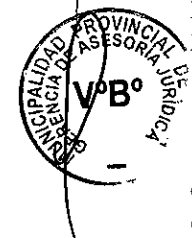
Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, de fecha 22 de junio de 2013, dispone en su norma IV, del Título Preliminar, que: "*(...) Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley (...)*";

Que, el literal a) del Artículo 68° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, prescribe, que las Municipalidades podrán imponer las siguientes tasas: "*Tasas por servicios públicos o arbitrios: son las tasas que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente*";

Que, el Artículo 69° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, establece que las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar. La determinación de las obligaciones tributarias por concepto de Arbitrios Municipales deberá sujetarse a los criterios de racionalidad, que permitan determinar el cobro exigido por el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial. Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios involucrados, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente;

Que, el Artículo 69-A del TUO de la Ley de Tributación Municipal, establece que: "*Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación*". La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 69° B del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala: "*En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal*";



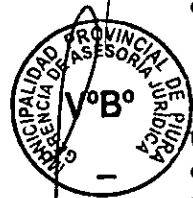
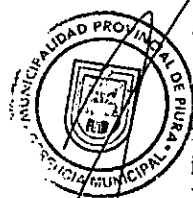
Que, en Sesión Extraordinaria N° 31, de fecha 27 de diciembre de 2019, se aprobó la Ordenanza Municipal N° 283-00-CMPP, la cual ordenaba: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** propuesta de Ordenanza Municipal, que regula el "**RÉGIMEN DE LOS ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ÁREAS VERDES Y DE SERENAZGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**, la misma que forma parte integrante de la presente, y que consta de Veinte (20) artículos y tres (03) disposiciones complementarias finales. (...)", publicándose el domingo 29 de diciembre de 2019;

Que, con Decreto Supremo N° 201-2019-PCM, PUBLICADO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2019, que **DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA POR PELIGRO INMINENTE ANTE EL PERIODO DE LLUVIAS 2019-2020**, en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Tumbes, **Piura**, Lambayeque, La Libertad, San Martín, Cajamarca, Lima, Cusco, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Junín, Huánuco, Pasco y Ancash;

Que, la OPINIÓN N° 084-2014/DTN, de fecha 29 de octubre de 2014, de la Dirección Técnica del OSCE, ha señalado en forma clara la diferencia entre ESTADO DE EMERGENCIA Y SITUACIÓN DE EMERGENCIA, señalando que: " (...) 2.2.2 En relación con el "Estado de Emergencia" previsto en la Constitución Política del Perú y la "Situación de emergencia" prevista en la normativa de contrataciones del Estado, cabe indicar que si bien ambas figuras pueden eventualmente estar relacionadas en atención a las situaciones o hechos que las generan, tienen un alcance y objetivos distintos pues mientras la declaración del estado de emergencia es una decisión de Estado de carácter general que busca salvaguardar la vida de la Nación, la declaración de la situación de emergencia es una decisión de una Entidad de carácter particular que intenta proteger la continuidad de sus operaciones y/o servicios. (...)"

Que, por las motivaciones señaladas en los considerando precedentes existe una situación de emergencia por precipitaciones pluviales, la probabilidad de acontecimientos catastróficos y movimientos de masa, conforme a la información técnica y científica que han comunicado los Entes competentes del nivel Nacional, Regional, respecto a las precipitaciones pluviales de diferente intensidad que se vienen registrando en el ámbito de nuestra Región, **recomendando que es imperativo que la Municipalidad Provincial de Piura lidere el proceso de Respuesta y Rehabilitación ante los evidentes daños producidos por el incremento de las precipitaciones por lluvia en nuestra provincia, debido a las lluvias y el incremento considerable de las cuencas de los ríos Chira y Piura;**

Que, si bien la dación de la ordenanza señala líneas arriba se dio dentro de un contexto legal es necesario señalar que se trata aquí de ponderar 02 bienes jurídicos protegidos como es la debida tributación por parte de los contribuyentes (aquí el bien jurídico protegido es el régimen de captación de ingresos fiscales por medio de la tributación, lo que incrementará el patrimonio tributario del Estado) conforme a las normas de la materia y la otra, es el bien jurídico visto como el Bien Común de preservar una situación de cuidado de la economía de las familias de Piura con la finalidad de poder afrontar cualquier catástrofe porque Piura es una zona afectada por un peligro inminente o la ocurrencia de un desastre. La concepción de que la prevención, mitigación y preparación ante los riesgos de desastres constituyen elementos esenciales para la protección de las personas y familias en la sociedad. La dimensión del desarrollo humano toma cada vez mayor relevancia, ya que la relación entre los desastres y los índices de pobreza o desarrollo de las capacidades locales son cada vez más evidentes y Piura es una de ellas, al estar en inminente riesgo de desastre y su población, aún no tiene un grado económico de sostenibilidad para hacer frente a esta problemática; lo cual no queremos que se encarezca al recibir un incremento en el **RÉGIMEN DE LOS ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ÁREAS VERDES Y DE SERENAZGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**, debiéndose mantener los anteriores; es decir a los que rigieron para el año fiscal 2019;



Que, estamos por tanto ante un **ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE**, lo que jurídicamente es ante un peligro actual e inminente para proteger intereses legítimos que sólo pueden ser conjurados arriesgando otros bienes jurídicos. Ante un conflicto de intereses se opta por defender el bien de mayor valor, pues hay desigualdad en la **jerarquía** de los bienes en conflicto. Hemos podido concluir que el Derecho de los Derechos Humanos constituye la base de la protección de personas en casos de desastre, ya que las obligaciones en materia de derechos humanos del Estado con respecto a sus ciudadanos no dejan de estar vigentes cuando se produce un desastre. Por lo tanto, el derecho a la vida, la alimentación, vivienda, entre otros derechos, deben ser respetados, protegidos y aplicados por los Estados en todo momento, y particularmente en el caso de desastres o amenazas naturales, los Estados deben tomar las medidas necesarias para prevenir el impacto de los mismos, siendo que en este caso le corresponde a la Municipalidad Provincial de Piura;

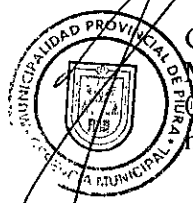
Que, por el Principio de Armonía Normativa y estando dentro de los parámetros Constitucionales y Legales, se debe mencionar que el **Artículo 74°** de nuestra Constitución Política del Estado ha normado que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los Principios de Reserva de la Ley, **y los de igualdad y respeto de los Derechos Fundamentales de la Persona, ello concordado con el Artículo 69° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal**, establece que la determinación de las obligaciones tributarias por concepto de arbitrios municipales deberá sujetarse a los **critérios de racionalidad**, que permitan determinar el cobro exigido por el servicio y su mantenimiento;

Que, ese Principio de Igualdad recogido en la Carta Magna tiene otro principio que es de Capacidad Económica del contribuyente de acuerdo a lo que puede contribuir (extracto económico) por ello el Principio de Racionalidad de la Ley de Tributación Municipal conllevan a reevaluar y ponderar el régimen de tributación para este año fiscal 2020;

Que, mediante Oficio N° 005-2020-GG/SATP, de fecha 03 de enero de 2020, del Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Piura – SATP, hace llegar al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Piura, el Informe N° 004-2020-OAL-SATP, de fecha 03 de enero de 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal del SATP, respecto del marco legal de los Arbitrios Municipales aplicables al ejercicio fiscal 2020;

Que, mediante Informe N° 004-2020-OAL-SATP, de fecha 03 de enero de 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal del SATP, respecto de las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 0261-00-CMPP, la cual dispone aplicar para el ejercicio fiscal 2019, el reajuste de la tasa de arbitrios que representa el 2.55% correspondiente a la variación del IPC, establece también la forma de pago y el régimen de exoneración de personas con discapacidad; asimismo la Ordenanza Municipal N° 0262-00-CMPP, proroga el plazo de presentación y pago de la declaración jurada anual del Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al ejercicio fiscal 2019, hasta marzo del 2019 establece también en el tercero un régimen de beneficios por pago al contado cuando cancelen la totalidad de sus obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial y arbitrios municipales respecto del ejercicio fiscal 2019;

Que, en atención a lo señalado en el Informe N° 004-2020-OAL-SATP, de fecha 03 de enero de 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal del SATP, recomienda que la evidente derogación de la Ordenanza Municipal N° 283-00-CMPP, por parte del Concejo Municipal, por el motivo de haber sido declarado en Estado de Emergencia el distrito de Piura, sugirió Restituir la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 0261-00-CMPP, que establece el marco legal para los arbitrios del ejercicio 2019, siendo extensiva su regulación normativa para los arbitrios 2020, de la misma forma Restituir la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 0262-00-CMPP, que establece el régimen de beneficios a los contribuyentes por pago al contado estableciendo fechas de vencimiento con descuento, advirtiendo que estas fechas tienen vencimiento en días inhábiles



debiendo hacer la acotación al artículo 143° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo dispuesto y de conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 9° y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, contando con dispensa del trámite de comisión y el voto por unanimidad de los señores regidores asistentes a la Sesión Extraordinaria de la fecha 07 de enero de 2020, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se ha dado lo siguiente.

**SE ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DEROGAR** la Ordenanza Municipal N° 283-00-CMPP, publicada el 29 de diciembre de 2019, norma que regula el “**RÉGIMEN DE LOS ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ÁREAS VERDES Y DE SERENAZGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RESTITUIR,** la vigencia y validez de la Ordenanza Municipal N° 0261-00-CMPP y Ordenanza Municipal N° 262-00-CMPP, así como de las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 184-00-CMPP. Aplicables para el ejercicio fiscal 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Serán aplicables las Ordenanzas Municipales señaladas en el artículo anterior, también para aquellos predios que involucren nuevas construcciones y/o cambio de uso.

**ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIZAR** a la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial de avisos judiciales de esta jurisdicción provincial.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** a la Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, la publicación de la presente Ordenanza en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Piura.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de publicada.

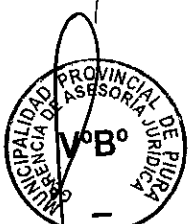
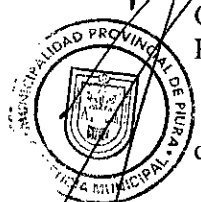
**ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Gerencia Municipal, al Servicio de Administración Tributaria de Piura – SATP.

**ARTÍCULO OCTAVO: DESÉ** cuenta a la Comisión de Economía y Administración, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Presupuesto, Unidad de Fondos de la Oficina de Tesorería, y al Servicio de Administración Tributaria de Piura – SATP, para los fines pertinentes.

**DISPOCIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS**

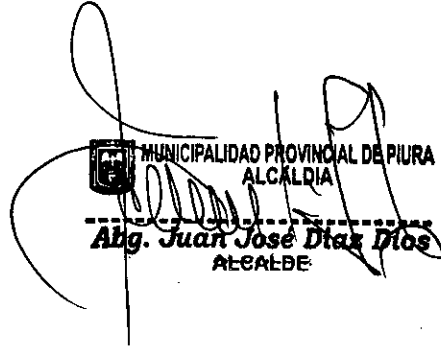
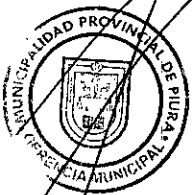
**PRIMERA.- DISPÓNGASE** la aplicación de lo establecido en el artículo 143° inciso 2) de TUO de la Ley de procedimiento Administrativo General, en cuanto señala que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, deben ser entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

**SEGUNDA.- DERÓGUESE,** las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.



**TERCERA.- DISPÓNGASE**, que el Servicio de Administración Tributaria de Piura implemente y cumpla la presente Ordenanza municipal y realice la publicación en su portal Institucional al igual que la Municipalidad Provincial de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
**Abg. Juan José Díaz Días**  
ALCALDE